

INE/CG1813/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VA X LA CDMX”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SANTIAGO TABOADA CORTINA, OTRORA CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 2 DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, OTRORA CANDIDATA A TITULAR DE LA ALCALDÍA TLALPAN; ROCÍO BARRERA BADILLO, OTRORA CANDIDATA A TITULAR DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA; Y, AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 13 DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral local Ordinario 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM/SE/1937/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO del Acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1501/2024, se dio vista con las constancias certificadas del

expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Carlos Yael Vázquez Méndez, Representante Suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus entonces personas candidatas Santiago Taboada Cortina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Diego Orlando Garrido López, a Diputado Local por el Distrito 2 de la Ciudad de México; Alfa Eliana González Magallanes, a Titular de la Alcaldía Tlalpan; Rocío Barrera Badillo, a Titular de la Alcaldía Venustiano Carranza y, América Alejandra Rangel Lorenzana, a Diputada Local por el Distrito 13 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, derivado del evento denominado “marea rosa” llevado a cabo el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México por concepto de propaganda diversa y difusión del evento en redes sociales que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 01 a la 56 del expediente).

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

SEXTO. Hecho denunciado. *Bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento de esa H. Autoridad Electoral, que col fecha de 20 de mayo de 2024, resultado de la revisión de redes sociales, me percate de la invitación masiva y el gasto de dispendios realizado por parte de Santiago Taboada Cortina y diversos servidores públicos, quienes en su conjunto vulneraron los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que promocionaron, publicaron y tuvieron participación en un supuesto y simulado evento ciudadano celebrado el día 19 de mayo de 2024, en punto de las 9:00*


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

horas en el Zócalo capitalino, en el que realizaron llamados expresos al voto y denostaciones al actual gobierno y candidatas de morena a la presidencia y jefatura de gobierno.

El evento, las publicaciones, invitaciones y expresiones realizadas, por Santiago Taboada y servidores públicos a fines a dicho candidato, se detallan a través del siguiente cuadro descriptivo:




LLAMADO AL EVENTO DENOMINADO 'MAREA ROSA'

El candidato a la Jefatura de Gobierno SANTIAGO TABOADA CORTINA publicó el día 17 de mayo de 2024 en su red social 'X', un video mediante el que extiende una invitación a la ciudadanía al evento de la marcha denominada 'MAREA ROSA', se la transcripción a la literalidad de lo publicado:

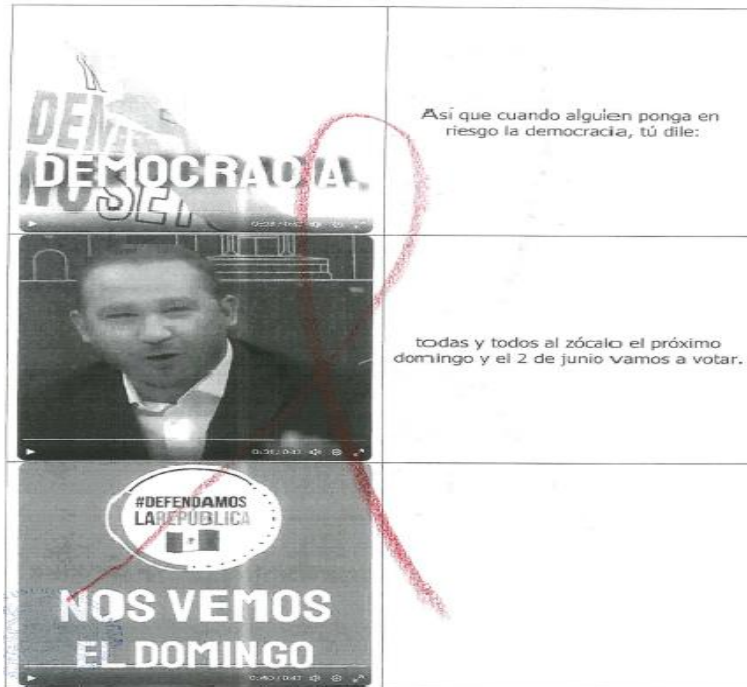
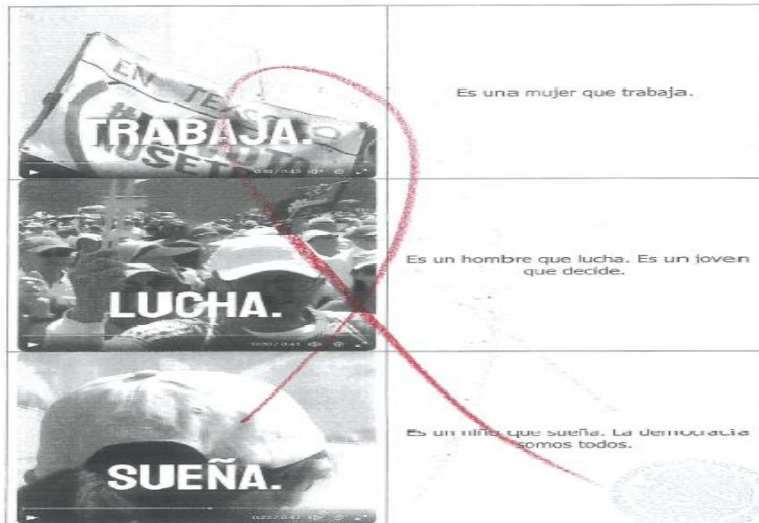
Fecha de publicación:	Responsable de la publicación:
17 de mayo de 2024	SANTIAGO TABOADA CORTINA
Enlace:	
https://x.com/STaboadaMx/status/1791645169491542232	
Mensaje en la publicación:	
¡El 19 de mayo al Zócalo y el 2 de junio a las urnas! Con la Marea Rosa #ElCambioViene.	
	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX

IMAGEN	TRANSCRIPCIÓN
	<p>La democracia no es solo una idea compartida,</p>
	<p>No solo es una forma en la que nos organizamos,</p>
	<p>convivimos y tomamos decisiones</p>

	<p>no solo es un sistema político al que nos adherimos,</p>
	<p>ni solo un régimen que aceptamos.</p>
	<p>La democracia es más que eso.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX



A través del video publicado por Santiago Taboada, se hace un llamado a la población para acudir a una supuesta marcha denominada 'MAREA ROSA' que se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2024. Asimismo, se realizó de forma pública y abierta en sus redes sociales yal y como queda constancia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**








con las imágenes vertidas del cuadro descriptivo previamente señalado, que tuvo un alcance de 57,5 mil reproducciones, 2.442 reposts y 5.264 me gusta.

Al día siguiente de la publicación de tal mensaje propagandístico, el día 18 de mayo de 2024 el mismo candidato en su perfil de la red social X publicó un nuevo video donde repite el llamado a la simulada marcha con tintes políticos electorales, con la especificación sobre la hora de inicio que fue a las 10:00 horas de la mañana.

Se anexa la transcripción del video que se menciona

Fecha de publicación: 18 de mayo de 2024	Responsable de la publicación: SANTIAGO TABOADA CORTINA
Enlace: https://x.com/STaboadaMx/status/1791999643296923998	
Mensaje en la publicación: ¡Nos vemos mañana en el Zócalo! Vamos con alegría, en familia, con mucho entusiasmo y muchas ganas de hacer que nuestra voz se escuche. Por amor a México #ElCambioViene	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

IMAGEN	TRANSCRIPCIÓN
	<p>Amigos y amigos. Mañana nos vemos a las 10 de la mañana en el zócalo capitalino.</p>
	<p>Hay que repletar esa plaza, hay que mandar ese gran mensaje de entusiasmo de que el cambio viene.</p>
	<p>Es la última estación antes de nuestra gran cita el 2 de junio.</p>
	<p>Ahi estaremos Xochitl Gálvez, ahí estará la marea rosa, ahí estaré yo.</p>
	<p>Firmando ese gran acuerdo, ese gran pacto para lograr que en este país y en esta ciudad el gobierno que te mereces.</p>
	<p>Nos vemos mañana, no faltes. ¡Todos al zócalo!</p> 

Estos dos videos publicados por parte del candidato SANTIAGO TABOADA CORTINA son de conocimiento público ya que han tenido una gran difusión según se puede observar de las reproducciones que cada uno ha tenido. Asimismo, es un llamado a participar en un evento de campaña, ya que sus elementos contienen a uno o varios candidatos participando en las actividades, el llamado expreso por los canales oficiales de estos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

candidatos, el fin expreso del llamado al voto y la realización del evento en un lugar público.


DIA DEL EVENTO, PARTICIPACIÓN DE DIVERSOS CANDIDATOS EN EL MITIN ‘MAREA ROSA’.


El evento señalado, tuvo vindicativo el día 19 de mayo de 2024 en la plaza pública del Zócalo a las 10 de la mañana tal y como sus organizadores lo planearon, Corla plancha del zócalo hubo un templete frente al la catedral donde los candidatos Xóchitl Gálvez Ruiz y Santiago Taboada Cortina, candidatos a la presidencia de la república y al gobierno de la Ciudad de México, respectivamente, subieron y dieron ofrecieron un discurso político.

De la vigilancia en redes sociales, además se puede tener verificación de la asistencia de los siguientes candidatos que buscan un cargo en la Ciudad de México, Además de los ya mencionados, SANTIAGO TABOADA CORTINA, se realiza un desglose de los asistentes a l evento de campaña denominado ‘MAREA ROSA’.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

Fecha de publicación	Responsable de la publicación
19 de mayo de 2024	ALFA GONZALEZ
ENLACE	https://x.com/alfagonzalezm/status/1792326296560648695
PRUEBA GRÁFICA	

Fecha de publicación	Responsable de la publicación
19 de mayo de 2024	DIEGO GARRIDO
ENLACE	https://x.com/GarridoDiego_/status/1792336103581913440
PRUEBA GRÁFICA	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX

Fecha de publicación 19 de mayo de 2024	Responsable de la publicación ROCÍO BARREKA BAJILLO
ENLACE	https://x.com/Rocio_BarreraB/status/1792371067832701169
PRUEBA GRÁFICA	

Fecha de publicación 19 de mayo de 2024	Responsable de la publicación LUIA GUTIERREZ UREÑA
ENLACE	https://x.com/luisag_urena/status/1792346916807917574

PRUEBA GRÁFICA	
Mensaje de la publicación	<p>¡Inundamos el zócalo capitalino! Merecemos vivir sin miedo y hoy demostramos que queremos que el cambio llegue. El 2 de junio vamos a sacar a Morena a punta de votos por la próxima presidenta @XochitlGalvez y por el próximo Jefe de Gobierno @STeboadaMx. Para México #SiHayDeOtra</p>
REFERENCIA GRÁFICA	TRANSCRIPCIÓN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**



Como se puede constatar con la información vertida, dicho evento de campaña tuvo la participación de diversos candidatos que compiten por cargos de elección popular en la Ciudad de México, tales como:

LISTA DE ASISTENTES AL EVENTO DE CAMPAÑA "MAREA ROSA"		
NOMBRE	CARGO POR EL QUE COMPITE	FOTOGRAFÍA
SANTIAGO TABOADA CORTINA	JEFATURA DE GOBIERNO	
AMÉRICA RANGEL LORENZANA	DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 13 DE MIGUEL HIDALGO	
ALFA GONZÁLEZ MAGALLANES	ALCALDESA DE TLALPAN	
DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ	DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 2 DE GUSTAVO A. MADERO	
ROCÍO BARRERA BADILLO	ALCALDESA DE VENUSTIANO CARRANZA	

La participación de los ahora denunciados acredita que el evento denominado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

'MAREA ROSA' no fue un evento convocado por ciudadanos, sino por personas candidatas que, para efectos de evadir gastos e informes de fiscalización, la tomaron en una supuesta marcha rosa, pero que en realidad es un evento de compañía convocado por la coalición VA X LA CDMX y su candidato Santiago Taboada.

Además, la participación de servidores públicos, como los ya señalados en el contenido de este escrito, contravienen los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA por manifestar un apoyo en calidad de servidores públicos y por favorecer en redes sociales el a su líder Santiago Taboada Cortina, por lo que deben ser observados ya que pueden tener un efecto de beneficio a dicho candidato y a los partidos que conforman a la coalición 'VA X LA CDMX'.

*El artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que, las personas servidores públicas de los órganos ejecutivo, Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial de carácter local, de los **órganos político-administrativos**, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo **la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.***

*El mismo precepto señala que, **la difusión que realicen los servidores públicos por los diversos medios, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la comunicación incluirá nombres imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidore pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata,** Partido Político Nacional o local.*

Lo anterior, cobra relevancia, ya que las personas diputadas y alcaldesas, difundieron un evento político, en el promocionaron y apoyaron abiertamente a dos personas candidatas como es el caso de Xóchitl Gálvez Ruíz y Santiago Taboada Cortina, candidatos que fueron los principales oradores en el evento del 19 de mayo del año en curso. Además, las personas diputadas, como es el caso de AMERIGA RANGEL LORENZANA, DIEGO ORLANDO GARRIDO LOPEZ Y LUISA GUTIERREZ URENA, utilizaron las instalaciones de las oficinas del Congreso de la Ciudad de México ubicadas en Plaza de la Constitución Número 02, para video Timar, promocionar y difundir desde los balcones de sus oficinas el apoyo que le brindan a los candidatos referidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

Por otra, parte, los Lineamientos para Garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, señalan que, las personas servidoras públicas, así como las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales, en el ejercicio de sus atribuciones deberán abstenerse de:

- ***Difundir mensajes, por cualquier medio, que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, actos anticipados de precampaña o campaña; emitir expresiones que constituyan promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna candidatura, Partido político, coalición o candidatura común; o alguna otra expresión que les vincule al proceso electoral, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones;***
- ***Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, persona precandidata o candidata, o la abstención de votar;***
- ***Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, persona precandidata o candidata, o a la abstención de votar;***
- ***Emplear los medios de comunicación social oficiales, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, persona precandidata o candidata;***
- *Las personas servidoras públicas deben abstenerse de emitir opiniones o expresiones, por cualquier medio, de índole político-electoral que, por su investidura, puedan impactar en el proceso electoral, en particular, durante la etapa de campañas electorales, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sean un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.*
- ***Las cuentas personales de redes sociales de las personas servidoras públicas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares. particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por lo que***

les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales.

FISCALIZACIÓN DEL EVENTO DE CAMPAÑA

Como puede observarse, el candidato a la jefatura de gobierno SANTIAGO TABOA DA CORTINA, hizo un llamado expreso y sin duda alguna a asistir al zócalo para declarar la victoria (y consecuentemente la derrota de MORENA) en las próximas elecciones, se convierte lo que fue un supuesto llamado ciudadano en un mitin político.

En dicho evento se observan, distintos materiales para llevar el evento, como, por ejemplo, un escenario con templete, bocinas, micrófonos, audio, video, drones, banderas del PRD, PAN Y PRI, gorras, vestimenta rosa, chalecos, camiones etc...

Es por lo anterior, que se pide a este órgano, certifique cada video e imagen para efectos de certificar el contenido y los recursos utilizados para la realización del evento de fecha 19 de mayo del año en curso en el Zócalo capitalino, solicitando, se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos conducentes.

(...)

CASO CONCRETO

Del escrito de queja que promuevo, es posible advertir que por parte del promovente se denuncia, entre otras conductas, la presunta existencia de violación al principio de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda, lo anterior, derivado de lo siguiente:

Para demostrar mis aseveraciones, exhibí en el apartado de HECHOS que ha existido intervención de la servidora pública la C. LUISA GUTIERREZ UREÑA y ALFA GONZÁLEZ MAGALLANES, ALCALDESA DE TLALPAN, ROCÍO BARRERA BADILLO, ALCALDESA DE VENUSTIANO CARRANZA, AMÉRICA RANGEL LORENZAN A, DIPUTADA LOCAL, DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, DIPUTADO LOCAL, por mostrar apoyo en beneficio en la campaña a favor de la COALICIÓN VA X LA CIUDAD DE MÉXICO y de su candidato SANTIAGO TABOADA, y participar en un evento de campaña y hacer un llamado al votos a favor de la coalición 'VA X LA CDMX', tocio esto siendo difundido desde su perfil de redes sociales, en donde ha tenido un gran alcance en cuanto a la difusión del mensaje.

Es por todo esto, que, considerando los hechos, se actualiza la violación a los principios constitucionales.

Ahora bien, al tratarse de un hecho público notorio que los denunciados son SERVIDORES PÚBLICOS, esa autoridad debe iniciar el correspondiente Procedimiento Especial Sancionador.

2. FISCALIZACIÓN

En cumplimiento de la normativa electoral, según el TITULO SEGUNDO acerca de las prerrogativas de los partidos políticos, en específico en el CAPITULO III, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES es materia de fiscalización los eventos de campaña que se lleven a cabo los candidatos.

Es por esto por lo que en el artículo 190 de la ley citada se ordena la fiscalización de eventos de campaña. Dicha fiscalización está a cargo de la comisión de fiscalización correspondiente, ya sea de manera oficiosa o por la solicitud en una queja

De igual manera, la legislación local, el CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO, tiene la facultad (cuando esta sea de legada) para fiscalizar el uso de recursos de candidatos que hayan ejercido en sus actividades.

CASO EN CONCRETO

De acuerdo con la PRIMERA VIOLACIÓN en el HECHO SEIS que se solicita a la comisión de fiscalización que haga uso de sus facultades para dar cuenta del evento de campaña llevado a cabo el día 19 de mayo de 2024 en el zócalo capitalino denominado 'MAREA ROSA', el cual ha sido convocado por el candidato a jefe de gobierno SANTIAGO TABOADA CORTINA mediante, sus canales de redes sociales, por la participación de este en el templete.

Además, de la fiscalización para el resto de los candidatos asistentes y participantes en el evento de campaña 'MAREA ROSA' que acudieron a hacer un llamado al voto bajo los colores de sus candidaturas y por la difusión de sus actividades a través de sus redes sociales.

De igual manera, se fiscalice el evento de campaña a la COALICIÓN VA X LA CIUDAD DE MEXICO ya que fue un evento con todos los tintes de coalición, toda vez que se puede advertir militantes, propaganda política y agrupaciones de los tres partidos que conforman dicha coalición, por lo cual, se puede

asegurar que ha sido un evento que beneficia en su totalidad a la coalición referida.

3. CULPA IN VIGILANDO (COALICIÓN VA X LA CIUDAD DE MÉXICO)

La figura de ‘culpa in vigilando’ en materia electoral, es la calidad de garante que tienen los partidos políticos respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; la cual se ejecuta de manera accesoria a la responsabilidad directa del sujeto al que se le imputa la acción u omisión infractora.

(...)

CASO CONCRETO

*Como ya se dijo, se cuenta con indicios suficientes sobre los hechos denunciados se pudiera violentar la normativa electoral respecto a la comisión de **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, por parte de LUISA GUTIERREZ UREÑA y ALFA GONZALEZ MAGALLANES, ALCALDESA DE TLALPAN, ROCÍO BARRERA BADILLO, ALCALDESA DE VENUSTIANO CARRANZA, AMERICA RANGEL LORENZAN A, DIPUTADA LOCAL, DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, DIPUTADO LOCAL, Por mostrar apoyo en beneficio en la campaña a favor de la COALICIÓN VA X LA CIUDAD DE MÉXICO y de su candidato SANTIAGO TABOADA.*

Consecuentemente, nos encontramos además que LA COALICIÓN VA X LA CIUDAD DE MEXICO, pudiera haber incumplido su deber de cuidado en lo que refiere a las conductas imputadas a sus militantes en calidad de servidora pública, como es el caso de la denunciada.

Es decir, al advertirse de manera indiciaria la comisión de conductas infractoras imputables a los probables responsables, en consecuencia, se actualiza la posibilidad de que el partido hubiere incurrido en una responsabilidad indirecta respecto de tales hechos.

*En ese sentido, esa autoridad cuenta con indicios suficientes y elementos para establecer que el partido político en comento es responsable indirecto en su modalidad de culpa in vigilando por el actuar de los probables responsables como militante en calidad de servidor público, por la presunta **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA***

CONTIENDA ELECTORAL, acorde con los artículos 273, fracción I del Código y. 8 fracción I de la Ley Procesal.

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, párrafos 5 y 6 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como los artículos 55, 85, 86 y 87 del Reglamento para el Trámite y. Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se solicita la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES** con el objeto de cesar los hechos y actos denunciados que representan una evidente vulneración a los principios electorales tutelados por la normativa.*

Asimismo, se considera que el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar la conducta denunciada implique una inequidad en la contienda electoral y que la utilización de mensajes con contenido denigrante o que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido político o coalición, de sus candidatos y tenga como consecuencia del uso de manifestaciones que empleen expresiones vejatorias, o deshonrosas, y que además nada aportan a la formación de una opinión pública libre y al fomento de una cultura democrática, se deben tomar medidas de manera inmediata para detener estos actos.

Así, bajo la apariencia del buen derecho resultan idóneas las medidas solicitadas, pues es evidente que lo señalado constituye una violación a LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA por parte de LUISA GUTIERREZ URENA.

Ahora bien, una de las finalidades de las medidas cautelares es suspender los actos o hechos denunciados para con ello evitar la producción de daños irreparables a los principios de legalidad y equidad en la contienda, los cuales se encuentran tutelados por la ley electoral, así como el libre ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. Pues además de eso se identifica que las personas servidoras públicas, tienen el carácter de SERVIDORES PÚBLICOS.

En ese orden de ideas, se deberá desplegar la facultad investigadora con la que cuenta este Instituto y determinar en el momento procesal oportuno, la existencia de los hechos denunciados, trayendo como consecuencia la cesación de las publicaciones que por esta vía se denuncian,

*De acuerdo con lo anterior, esa autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares. en las que **ordene EL RETIRO DE LAS PUBLICACIONES REALIZADA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, así como ordene **LA ABSTENCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN EVENTOS DE CAMPAÑA a favor de la COALICIÓN VA X LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE SUS CANDIDATOS.***

*Por lo anterior, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencial emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde se ha pronunciado respecto a las medidas cautelares, 14/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES TUTELA PREVENTIVAS**".*

(...)
*

TUTELA PREVENTIVA

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de la tutela preventiva, para el efecto de que el denunciado se abstenga de seguir elaborando y colocando por el o por terceras personas, todo tipo de propaganda con expresiones y manifestaciones que violentan las reglas, de propaganda electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024.

*Al respecto, no se debe olvidar que se ha reconocido la procedencia de medidas cautelares en la vía de tutela preventiva ante la inminencia de una posible reiteración de los hechos denunciados atribuidos a un partido político, sus dirigentes y **distintos servidores públicos con aspiraciones políticas**, como acontece ahora.*

Por lo que se solicita se adopten las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y esto encuentra fundamento en la obligación del Estado para garantizar en todo tiempo la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, así como su deber genérico de prevenir violaciones a derechos político-electorales En otras palabras, las medidas cautelares responden a la más amplia protección de los derechos y, en especial, en su carácter de prevención

(...)

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *consistentes en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de los vínculos señalados en los HECHOS del presente*

escrito, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en obvio de repetición, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con la cual se acreditará fehacientemente que los denunciados, se encuentran realizando actos que constituyen violaciones constitucionales y a la normativa electoral.

2. LA TÉCNICA. *Consistente en las imágenes que se adjuntan y se que se inserten en los HECHOS de la presente queja.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.*

4. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del partido al que represento.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 57 a 59 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 60 a 63 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 64 y 65 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25053/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 70 a 73 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25054/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 66 a 69 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de las constancias relativas a los datos de identificación de Santiago Taboada Cortina, derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), para los efectos conducentes (Fojas 74 a 76 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad de Diego Orlando Garrido López, con id 11347, con la finalidad de descargar su credencial de elector y obtener los datos de su domicilio (Fojas 77 a 80 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad de Rocío Barrera Badillo con id 11431, con la finalidad de descargar su credencial de elector y obtener los datos de su domicilio (Fojas 81 a 84 del expediente).

d) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad de América Alejandra Rangel Lorenzana con id 11244, con la finalidad de descargar su credencial de elector y obtener los datos de su domicilio (Fojas 85 a 88 del expediente).

e) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad de Alfa Eliana González Magallanes con id 11440, con la finalidad de descargar su credencial de elector y obtener los datos de su domicilio (Fojas 89 a 92 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX

f) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), respecto de los datos de ubicación de Rocío Barrera Badillo (Fojas 192 a 194 del expediente).

g) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la agenda de eventos del entonces candidato Santiago Taboada Cortina, con la finalidad de verificar si el evento celebrado el diecinueve de mayo del año en curso, en el zócalo de la Ciudad de México (Fojas 274 a 276.1 del expediente).

h) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la agenda de eventos del entonces candidato Diego Orlando Garrido López con la finalidad de verificar si el evento celebrado el diecinueve de mayo del año en curso, en el zócalo de la Ciudad de México (Fojas 277 y 278 del expediente).

i) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la agenda de eventos de la entonces candidata Rocío Barrera Badillo con la finalidad de verificar si el evento celebrado el diecinueve de mayo del año en curso, en el zócalo de la Ciudad de México (Fojas 279 y 280 del expediente).

j) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la agenda de eventos de la entonces candidata América Alejandra Rangel Lorenzana con la finalidad de verificar si el evento celebrado el diecinueve de mayo del año en curso, en el zócalo de la Ciudad de México (Fojas 281 y 282 del expediente).

k) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la agenda de eventos de la entonces candidata Alfa Eliana González Magallanes con la finalidad de verificar si el evento celebrado el diecinueve de mayo del año en curso, en el zócalo de la Ciudad de México (Fojas 283 y 284 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Morena. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25055/2024, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 93 a 95 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la otrora Coalición “Va x la CDMX”.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25201/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 96 a 101 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Va x la CDMX”.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25203/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 102 a 107 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Va x la CDMX”.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25205/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 108 a 113 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Santiago Taboada Cortina.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25207/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Santiago Taboada Cortina, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 114 a 127 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Santiago Taboada Cortina, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 270 a 273 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

RESPECTO A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, Y QUINTO - Son ciertos únicamente, por lo que hace a la fecha de inicio del proceso electoral Federal y Local, como lo es la fecha de la emisión de la convocatoria del proceso electoral Local, así como es cierta la fecha de inicio y duración del periodo de precampaña y campaña del Proceso electoral local.


RESPECTO AL HECHO SEXTO. - Es falso, que no se haya registrado el evento de campaña celebrado en el zócalo de la Ciudad de México el pasado diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro, y que no hayan reportado los gastos del referido evento.

Es cierto únicamente, respecto a:

1.- Que realice un evento de campaña el pasado diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el zócalo de la Ciudad de México, el cual se registró debidamente en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF).

2.- Que el evento que se celebró el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que causó gastos los cuales se reportaron y registraron por el Partido Acción Nacional, como se demostrara en el apartado siguiente, conforme a las pólizas contables respectivas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

GASTO O CONCEPTO CUESTIONADO	RESPESUA SOBRE LA POLIZA DONDE ESTA REGISTRADO
<p>Evento referido por el denunciante como: "MAREA ROSA", celebrado en el zócalo de la Ciudad de México, el 19 de mayo de 2024, en el que observo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • TEMPLETE • BOCINAS • MICRÓFONO • CONSOLAS DE CONTROL DE AUDIO Y AUDIO • PLANTA GENERADORA DE LUZ • ANDAMIOS • CABLEADO • VIDEO 	<p>El evento referido, contrariamente a lo sostenido por el denunciante, fue debidamente registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF) y en su momento, registrado en la póliza de diario número 38 correspondiente al 3° periodo de operaciones, por lo que, necesariamente está sumado dentro de los topes de gastos de campaña.</p>

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF, junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la coalición 'Va por la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

III.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMRNA, consistente en el sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y la coalición 'Va por la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

(...)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Diego Orlando Garrido López.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25210/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Diego Orlando Garrido López, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 128 a 141 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Diego Orlando Garrido López, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 142 a 151 del expediente):

"(...)

*Con fundamento en los artículos 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a efecto de contestar de manera puntual el **emplazamiento** formulado a mi representado mediante el oficio número **INE/UTF/DRN/25210/2024**.*

Al respecto, atendiendo a dicho emplazamiento dentro del oficio arriba señalado, y una vez hecha las actuaciones necesarias, es que acudo en tiempo y forma a manifestar lo siguiente:

Respecto al emplazamiento formulado al suscrito se desprende que de los hechos narrados en el escrito de queja promovido por el representante de Morena ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México la denuncia versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, derivado del evento denominado 'marea rosa' llevado a cabo el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México por concepto de propaganda diversa y difusión del evento en redes sociales que deberán sumarse al tope de gastos de campaña.

Previo al desahogo del emplazamiento es importante referir que la queja motivo de Litis debe ser desechada en términos de lo dispuesto por la fracción I, párrafo 1 del Artículo 31 toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, que a la letra reza:

[Se inserta normatividad]

Es el caso que la queja se sustenta en el caso del suscrito en una publicación hecha en la red social 'X' de fecha 19 de mayo del 2024 en donde únicamente se observa la leyenda 'Inicia la cuenta regresiva del mal gobierno de Morena, ¡ya se van! Este 2 junio, vamos a ganar.' Publicación en redes sociales que forma parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de esa Unidad Técnica de Fiscalización, el cual será materia de análisis en el Dictamen respectivo.

De modo que al tratarse de una técnica toda vez que el quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

*En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **prueba técnica**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).*

(...)

CONTESTACIÓN.

Establecido lo anterior, el suscrito Ad Cautelam, formula la respuesta en el sentido de negar categóricamente que se hubiera omitido el reporte correspondiente de ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, derivado del evento denominado 'marea rosa' llevado a cabo el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México por concepto de propaganda diversa y difusión del evento en redes sociales que deberán sumarse al tope de gastos de campaña.

Lo anterior toda vez que no pasa desapercibido que la otrora candidata a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez Ruiz, celebró un evento el 19 de mayo 2024 mismo que fue registrado y reportado en la póliza PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo

que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que existió omisión en el reporte. De modo que en ningún momento se omitió el reporte del referido evento.

Por otra parte, cabe señalar que la publicación hecha en redes sociales se realizó al amparo del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión en las diferentes formas de comunicación. Cabe referir que en todo momento las manifestaciones vendadas fueron con total respeto, dentro de los límites previstos por el precepto constitucional.

*Ya se ha dicho que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Así como las jurisprudencias*

(...)

Es el caso que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el suscrito hubiese incurrido en omisión alguna, así como en modo alguno se invitó a dicho evento, pues de la propia publicación solo se hace referencia a expresiones que encuadran en el derecho a la libre manifestación de ideas en redes sociales como un derecho humano a la libertad de expresión, derecho que debe ser salvaguardado al analizar el presente asunto.

*En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga

electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1º de la Constitución Federal.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la **queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el suscrito es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

(...)

Así pues, bajo estas consideraciones me permito aportar como medios de prueba los siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien al suscrito.*

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a Alfa Eliana González Magallanes.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25212/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Alfa Eliana González Magallanes, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 152 a 164 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Alfa Eliana González Magallanes, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 165 a 178 del expediente):

“(…)

SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO

En razón de que el quejoso simplemente señala que se omitió reportar diversos ingresos y egresos, pero sin especificar cuáles, así como la supuesta aportación de ente prohibido, igualmente sin identificarlo, es evidente que su narración de los hechos denunciados carece de toda verosimilitud.

*En efecto, **toda vez que el promovente no realizó una narración de forma expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, su escrito de queja no cumple con los supuestos normativos de procedencia que se enlistan en el artículo 29, fracciones III y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, relativo a que toda queja debe cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja y la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, entre las cuales se encuentra la relativa a que los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Asimismo, los artículos 31 y 32 establecen la figura de desechamiento cuando las quejas son improcedentes por las causales antes señaladas, o bien, cuando siendo admitidas, el procedimiento quede sin materia.

Para mayor claridad, me permito reproducir el texto de los artículos antes mencionados, que en la parte que interesan señalan lo siguiente.

[Se inserta normatividad]

De los preceptos legales antes invocados se desprende que al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos

en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

(...)

Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

*En el caso, al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados estamos en presencia de un motivo manifiesto de improcedencia ya que no al aportar esos datos, la inconformidad del quejoso es inverosímil, al basarse en afirmaciones dogmáticas sobre supuestos gastos no reportados, por lo que lo procedente es **sobreseer la denuncia**.*

(...)

CONTESTACIÓN

*En el supuesto de que no se acuerde positivamente mi petición, **AD CAUTELAM**, procedo a dar contestación a las infracciones que se me imputan.*

*A pesar de que no hay una narración clara y precisa de los hechos denunciados, me permito señalar que **es falso y se niega** que la suscrita o los partidos políticos que me postularon hayamos vulnerado alguna disposición relativa a gastos no reportados, pues todos los ingresos y egresos de la campaña fueron debidamente reportados ante esa Unidad Técnica.*

En el caso, el quejoso aduce la supuesta omisión de reportar el gasto relativo al evento celebrado en el Zócalo de la Ciudad de México el pasado 19 de mayo de 2024, así como la aportación de ente prohibido.

Sin embargo, como es un hecho público y notorio para esta autoridad, dicho evento no fue convocado, organizado ni financiado por la suscrita o los partidos que postularon mi candidatura, sino por diversas organizaciones de la sociedad civil, razón por la cual no se actualizó obligación alguna relacionada con la fiscalización de tales aspectos.

En ese contexto, la publicación de contenidos a través de redes sociales en los que las candidaturas exterioricen su punto de vista o sus propuestas de campaña, es un aspecto propio de las redes sociales.

Por lo expuesto, resulta evidente que la queja que por esta vía se contesta es a todas luces infundada, pues los hechos denunciados no constituyen ninguna violación en materia electoral, en tanto que el quejoso sostiene su causa de pedir en una supuesta omisión de gastos no reportados, y la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido; sin embargo, como ya quedó de manifiesto, ni la suscrita ni los partidos políticos que me postularon, tuvimos algún grado de participación en la convocatoria, organización o realización del evento denunciado.

En este sentido, tal y como se estableció previamente, se NIEGA la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja, toda vez que no existió omisión de gastos no reportados que sea imputable a la suscrita.

(...)

PRUEBAS:

PRIMERA.- La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de la suscrita.

SEGUNDA.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficie a la suscrita

(...)"

XV. Notificación de inicio y emplazamiento a América Alejandra Rangel Lorenzana.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25215/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a América Alejandra Rangel Lorenzana corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 179 a 191 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento a Rocío Barrera Badillo.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó acta circunstanciada respecto de la imposibilidad de realizar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/25214/2024 en el domicilio de Rocío Barrera Badillo, procediendo a notificar el siete de junio del presente año en los estrados del Instituto, retirándolos el diez de junio del presente año. (Fojas 201 a 213 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25214/2024 se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización a Rocío Barrera Badillo, el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 214 a 224 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25218/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante la Dirección del Secretariado), en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de las ligas electrónicas denunciadas (Fojas 225 a 229 del expediente).

b) El doce de junio la Dirección del Secretariado remitió acuerdo dentro del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/867/2024, mediante el cual admite la solicitud de certificación (Fojas 230 a 238 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2450/2024, la Dirección del Secretariado remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/742/2024 (Fojas 239 a 249 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1552/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX

el ejercicio de sus atribuciones dar seguimiento y realice las conciliaciones de las muestras del evento denominado marea rosa, llevado a cabo el diecinueve de mayo, en marco de la revisión del informe de ingresos y egresos del periodo de campaña (Fojas 250 a 259 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2197/2024, la Dirección de Auditoría informó que los gastos denunciados fueron objeto de monitoreo mediante los tickets 275286, 275291, 274996, 275008 y 274990, asimismo señaló que dicho evento se encuentra registrada en la visita de verificación realizada el diecinueve de mayo del año en curso, mediante ticket 215591, folio INE-VV-0012762 (Fojas 260 a 269 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dip. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30053/2024, se solicitó a Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, información relativa a su asistencia al evento celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en el Zócalo de la Ciudad de México (Fojas 285 a 288 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio CCDMX/VCGPPAN/LGU/020/2024 brindó respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 289 a 292 del expediente).

XX. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 293 y 294 del expediente).

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32473/2024 04 de julio de 2024	8 de julio de 2024	295-301 360 a 372
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32478/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	309-316

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32474/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	302-308
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32476/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	317-324
Santiago Taboada Cortina	INE/UTF/DRN/32479/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	325-331
Diego Orlando Garrido López	INE/UTF/DRN/32480/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	332-338
Alfa Eliana González Magallanes	INE/UTF/DRN/32481/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	339-345
Rocío Barrera Badillo	INE/UTF/DRN/32482/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	346-352
América Alejandra Rangel Lorenzana,	INE/UTF/DRN/32483/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	353-359

XXI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 373 y 374 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO**

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3.1. Medidas cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja presentado por el Partido Morena, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de retirar las publicaciones realizadas en redes sociales y la abstención de participar en eventos de campaña de los candidatos denunciados y ordenar la suspensión de conductas infringiendo disposiciones electorales.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento,

pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3.2 Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con

⁴ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.2.1 Causales de improcedencia hecha valer por la entonces candidata Alfa Eliana González Magallanes

3.2.2 Causal de improcedencia hecha valer por el entonces candidato Diego Orlando Garrido López.

3.2.1 Causal de improcedencia hecha valer por Alfa Eliana González Magallanes

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la otrora candidata Alfa Eliana González Magallanes en su escrito de contestación al emplazamiento mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos que disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 29. Requisitos

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:
(...)*

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.
(...)”*

Lo anterior es así, ya que a su consideración el quejoso no aportó elementos mínimos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrió el evento denunciado, ni realizó una narración de forma expresa y clara de los hechos denunciados.

En ese sentido, y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja son los siguientes:

- El quejoso presentó un escrito de queja en contra de la Coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus entonces personas candidatas Santiago Taboada Cortina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Diego Orlando Garrido López, a Diputado Local por el Distrito 2 de la Ciudad de México; Alfa Eliana González Magallanes, a Titular de la Alcaldía Tlalpan; Rocío Barrera Badillo, a Titular de la Alcaldía Venustiano Carranza y, América Alejandra Rangel Lorenzana, a Diputada Local por el Distrito 13 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Acción Nacional, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, derivado del evento denominado “marea rosa” llevado a cabo el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México por concepto de propaganda diversa y difusión del evento en redes sociales que deberán sumarse al tope de gastos de campaña.
- El quejoso aporta como pruebas 26 imágenes las cuales relaciona con siete ligas electrónicas de publicaciones de la red social X de las cuentas oficiales de los candidatos denunciados, los cuales son referidos en el antecedente II de la presente resolución.

En ese sentido, una vez recibido el escrito de queja, se procedió a analizar los requisitos esenciales para su admisión, analizando las pruebas presentadas por el quejoso, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar, concluyendo que dicho escrito si cumplía con los requisitos comprendidos en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En virtud de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora considera que es improcedente la causal que invoca la parte denunciada, toda vez que de una simple lectura del escrito de queja, el denunciante si hace una narración de los hechos en los que basa su denuncia, describiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportó elementos de prueba a fin de acreditar los hechos base de su queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de la materia.

3.2.2 Causal de improcedencia hecha valer por el entonces candidato Diego Orlando Garrido López

Por otra parte, el otrora candidato Diego Orlando Garrido López, en su escrito de respuesta al emplazamiento, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...) IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen a publicaciones del evento señalado, en las redes sociales de los otrora candidatos denunciados, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los otrora candidatos, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3.3 Causal de sobreseimiento.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Santiago Taboada Cortina fue postulado como candidato a la Jefe de Gobierno de la Ciudad de México por la otrora coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX

- Diego Orlando Garrido López fue postulado como candidato a Diputado Local por el Distrito 2 de la Ciudad de México por la otrora coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.
- Alfa Eliana González Magallanes fue postulada como candidato a Titular de la Alcaldía Tlalpan por la otrora coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.
- Rocío Barrera Badillo fue postulada como candidata a Titular de la Alcaldía Venustiano Carranza por la otrora coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.
- Alejandra Rangel Lorenzana fue postulada como candidata a Diputada Local por el Distrito 13 de la Ciudad de México por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.
- Los candidatos incoados realizaron publicaciones en sus redes sociales donde presuntamente llamaron a la población a asistir al evento de movilización denominado “Marea Rosa”, a celebrarse el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Zócalo de la Ciudad de México.
- En la fecha señalada, se realizó un evento denominado la “Marea Rosa” en el Zócalo de la Ciudad de México y presuntamente se realizaron diversos gastos por la celebración del evento y se entregó propaganda en favor de las campañas de las candidaturas denunciadas y de los partidos políticos que integran la coalición “Va X la CDMX”.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja la dirección de auditoría informó del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en donde se localizó el acta INE-VV-0012762 del diecinueve de mayo del presente año, levantada con motivo de la verificación realizada.

Derivado de lo anterior, se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28362/2024 notificado al Responsable de Finanzas de la “Coalición Va X la CDMX”, en el que se incluye la siguiente observación:

“(…)

Monitoreo en páginas de internet

Local

1. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023 (...)

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	BENEFICIADO	DIRECCIÓN URL
6/11/2024 6:55:00 PM	INE-IN-0085317	CIUDAD DE MÉXICO	ROCÍO BARRERA BADILLO	https://x.com/Rocio_BarreraB/status/1792371067832701169
6/11/2024 7:24:00 PM	INE-IN-0085335	CIUDAD DE MÉXICO	DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ	https://x.com/GarridoDiego_/status/1792336103581913440
6/12/2024 11:04:00 AM	INE-IN-0085613	CIUDAD DE MÉXICO	SANTIAGO TABOADA CORTINA	https://x.com/STaboadaMX/status/1791645169491542232
6/12/2024 11:17:00 AM	INE-IN-0085618	CIUDAD DE MÉXICO	SANTIAGO TABOADA CORTINA	https://x.com/STaboadaMX/status/1791999643296923998

Del mismo modo, se advirtió que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28364/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, se incluye la siguiente observación:

*“(…) **Monitoreo en páginas de internet***

1. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023. (...)

Es así que, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	BENEFICIADO	DIRECCIÓN URL
6/11/2024 7:06:00 PM	INE-IN-0085323	CIUDAD DE MÉXICO	AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/274435_274996.pdf

Lo anterior, derivado del evento realizado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, publicados en la red social X correspondiente a los perfiles de los otros candidatos denunciados, Santiago Taboada Cortina, Diego Orlando Garrido López, Rocío Barrera Badillo y América Alejandra Rangel Lorenzana.

En este contexto, tal y como se advierte del oficio de errores y omisiones anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

- El escrito de queja fue presentado por Carlos Yael Vázquez Méndez, Representante Suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora Coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus entonces personas candidatas Santiago Taboada Cortina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Diego Orlando Garrido López, a Diputado Local por el Distrito 2 de la Ciudad de México; Alfa Eliana González Magallanes, a Titular de la Alcaldía Tlalpan; Rocío Barrera Badillo, a Titular de la Alcaldía Venustiano Carranza y, América Alejandra Rangel Lorenzana, a Diputada Local por el Distrito 13 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Acción Nacional y quien resulte responsable.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar ingresos y gastos de campaña, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del evento denominado “marea rosa” llevado a cabo el diecinueve de mayo del año en curso, en el Zócalo de la Ciudad de México, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social “X” correspondientes al perfil de los otroras candidatos denunciados, Santiago Taboada Cortina, Diego Orlando Garrido López, Alfa Eliana González Magallanes, Rocío Barrera Badillo y América Alejandra Rangel Lorenzana.
- Es así que la autoridad fiscalizadora realizó el monitoreo de redes sociales derivado de publicaciones en la red social “X” correspondientes al perfil de los otroras candidatos denunciados, Santiago Taboada Cortina, Diego Orlando Garrido López, Alfa Eliana González Magallanes, Rocío Barrera Badillo y América Alejandra Rangel Lorenzana, correspondiente al evento denominado “marea rosa” llevado a cabo el diecinueve de mayo del presente año en el Zócalo de la Ciudad de México, advirtiendo gastos por la realización del mismo, siendo objeto de observándolos en el oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos

políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Del mismo modo, la Dirección de Auditoría remitió respuesta de los resultados obtenidos de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de la revisión en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, relacionados con el evento que motivo el procedimiento de mérito, informando lo siguiente:

“Ahora bien, por lo que se refiere a las evidencias señaladas en la URL del perfil de la candidata Alfa Eliana González Magallanes, se encuentran registradas en la visita de verificación realizada el día 19 de mayo del año en curso, mediante ticket 215591, folio INE-VV-0012762; por lo que los gastos en comento serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones en el apartado correspondiente.”

En ese sentido, se procedió a verificar en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28362/2024 notificado al Responsable de Finanzas de la Coalición Va X la CDMX, la observación señalada por la Dirección de Auditoría, la cual se transcribe a continuación:

Eventos políticos

(...)

Ambos

2. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos realizado durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.21.1 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*
 - *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*

➤ *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.*

➤ *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
 - *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
 - *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
 - *Los avisos de contratación respectivos.*
 - *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
 - *El informe pormenorizado de espectaculares.*
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
 - *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
 - *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
 - *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
 - *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
 - *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*
- En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21.1 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX

2024, en la Ciudad de México; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesis, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la otrora Coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus entonces personas candidatas Santiago Taboada Cortina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Diego Orlando Garrido López, a Diputado Local por el Distrito 2 de la Ciudad de México; Alfa Eliana González Magallanes, a Titular de la Alcaldía Tlalpan; Rocío Barrera Badillo, a Titular de la Alcaldía Venustiano Carranza y, América Alejandra Rangel Lorenzana, a Diputada Local por el Distrito 13 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Acción Nacional, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, ingresos y egresos derivado del evento denominado “Marea Rosa”, celebrado el diecinueve de mayo del presente año, en el Zócalo de la Ciudad de México, y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la**

sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y

verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus entonces personas candidatas Santiago Taboada Cortina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Diego Orlando Garrido López, a Diputado Local por el Distrito 2 de la Ciudad de México; Alfa Eliana González Magallanes, a Titular de la Alcaldía Tlalpan; Rocío Barrera Badillo, a Titular de la Alcaldía Venustiano Carranza y, América Alejandra Rangel Lorenzana, a Diputada Local por el Distrito 13 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 3.3** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Santiago Taboada Cortina; Diego Orlando Garrido López; Alfa Eliana González Magallanes, Rocío Barrera Badillo y América Alejandra Rangel Lorenzana, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1894/2024/CDMX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**